REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por JUAN PABLO BRÍÑEZ OYUELA contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA". Rad. 2020-00193-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el accionante se protejan sus derechos a la igualdad, trabajo, asociación y debido proceso.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA".

PRETENSIONES: Solicita la parte actora se ordene a "CORTOLIMA":

1-. Que cobre la Tasa por la utilización del Agua "TUA", tal como lo hizo durante los años 2015 al 2019 con el incremento del IPC respectivo.

2-. Que, garantice el debido proceso e informe previamente a USOSALDAÑA sobre la modificación del "pago del servicio", exponiendo las razones, dando cumplimiento al art. 35 y s.s. del CPACA.

3-. Que dé cumplimiento al acuerdo suscrito el día 29 de septiembre de 2016 con los representantes de "CORTOLIMA, GOBERNACION DEL TOLIMA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, UPRA, FEDEARROZ, respecto al cobro de la TUA.

4-. Que se abstenga de cobrar sumas superiores a las cobradas en el año 2019, "mientras se presenta la demanda ante el Tribunal Administrativo del Tolima, para que resuelva la ilegalidad de las decisiones tomadas…".

5-. Que reliquide y expida nueva factura del periodo 2020-1 y 2020-2, que sea "ajustada a la realidad del consumo debidamente reportados y a los coeficientes aplicados y valores cancelados durante los trimestres del año 2019".

HECHOS RELEVANTES: A grandes rasgos se puede indicar que, como fundamento de la petición, se relacionaron los siguientes:

1-. USOSALDAÑA es una asociación compuesta por 1654 usuarios, que tiene como fuente principal para el riego de cultivos al rio Saldaña.

2-. El accionante es cultivador de arroz desde hace muchos años y de esta actividad deriva el sustento para su familia.

3-. De conformidad con la Ley 41 de 1993 y la certificación expedida el 31 de agosto de 2020, el accionante es usuario del Distrito de Riego y se encuentra inscrito en el Registro de Usuarios RGU de USOSALDAÑA.

4-. Que "dentro de los servicios que presta CORTOLIMA a la Asociación se encuentra la tasa por la utilización del agua", la cual se encuentra regulada en el Decreto Único Reglamentario No. 1155 del 7 de julio de 2017.

5-. Que durante los años 2014 al 2019 se le cobró a la Asociación por trimestre, una TUA que no pasaba la suma de $185.566.361.oo y para el primer trimestre del año 2020 se incrementó el valor a la suma de $862.506.306.oo, sin explicación alguna y sin informar previamente al Distrito de Riego, con lo cual se le afectan considerablemente sus recursos económicos, porque la Asociación le traslada a los cultivadores esos mayores valores y, en estos momentos el accionante no cuenta con los recursos para asumir ese aumento.

6-. Que CORTOLIMA, por analogía, debe considerar lo regulado en el art. 2 de la Resolución No.911 del 17 de marzo de 2020 de la Comisión de Regulación del Agua Potable, que dice que en virtud de la pandemia COVID-19 se suspende la variación de tarifas en servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

7-. Que a través del Decreto 465 del 23 de marzo de 2020, en virtud de la emergencia declarada por el COVID-19, el Ministerio del Medio Ambiente estableció medidas de protección para los Distritos de Riego, que están siendo desconocidas por la accionada.

8-. Que el 29 de septiembre de 2016, en las instalaciones del Ministerio del Medio Ambiente se suscribió un acta de compromiso entre CORTOLIMA, GOBERNACION DEL TOLIMA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, representantes de UPRA, representantes de FEDEARROZ, entre otros, donde se adquirieron compromisos acerca de la tarifa por el uso del agua, los cuales son de obligatorio cumplimiento, pero

que CORTOLIMA quiere incumplir, cuando los cultivadores de arroz confiaban que ese acuerdo se mantendría por espacio de 15 años.

9-. Que no es el momento para que se castigue de forma despiadada al sector productivo en el Departamento del Tolima, en especial a los cultivadores de arroz, que están asociados en ese Distrito de Riego, con la esperanza de tener una fuente de ingresos para su congrua subsistencia.

10-. Que la accionada dio respuesta a la solicitud que hizo el Distrito de Riego USOSALDAÑA para que se considerara su decisión, pero la misma contestó que no hay lugar a reliquidación del valor cobrado.

Señaló además el accionante que existe un daño inminente y un perjuicio irremediable, en atención a que la accionada pretende acabar con los cultivadores de arroz en el Departamento del Tolima al subir drásticamente la tasa por el uso del agua y, porque su directora ha amenazado que si ellos no pagan en el término de 7 días, se verán abocados a embargos y medidas drásticas, lo que hará que los perjuicios sean inmediatos y que **no existe ninguna acción judicial que detenga las decisiones ilegales de la Corporación**.

Igualmente, señala que los daños que se están causando por parte de la accionada son inmediatos debido a que **cada día llegan los recibos por un mayor valor al que debe realmente cobrarse y sin que se hubiere informado en forma previa de tal decisión administrativa, lo que los puede conducir a la miseria absoluta y a que muchas personas pierdan sus fuentes de empleo.**

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de septiembre de 2020[1], decisión que fue notificada en debida forma en la misma fecha[2].

CONTESTACIÓN:

La accionada CORTOLIMA contestó a través de apoderada[3] y, entre otros aspectos manifestó que esa entidad como máxima autoridad ambiental en el Departamento del Tolima, está encargada del recaudo de la Tasa por Utilización de Agua TUA; en cuanto al valor cobrado a la Asociación USOSALDAÑA por dicho concepto durante los años 2014 a 2019, dice que sí fue aproximadamente por el valor señalado por el accionante

[1] Archivo 003
[2] Archivos 004 a 006
[3] Archivo 007

y también dijo que no es cierto que esa entidad “de manera sorpresiva, sin explicación alguna y aprovechando la pandemia por Covid-19, haya incrementado la tarifa a cobrar” y que el cobro obedece a la aplicación de la norma que regula la materia, esto es al Decreto 1155 de 2017, al cual le ha dado cabal cumplimiento. Así mismo, señaló que esa Corporación tiene publicada en la página web la información relacionada con el tema. También indicó que el presente caso no se trata de un tema tributario por cuanto la TUA no es un impuesto, conforme al art. 27 del Decreto 111 de 1996 e insiste en que el decreto antes citado (1155 de 2017) es el que establece las disposiciones relacionadas con la TUA y que para la vigencia 2020 esa entidad “actualizó el valor de los coeficientes que conforman el factor regional con información actualizada que refleja la realidad social y ambiental del recurso hídrico en el departamento, al igual que la tarifa mínima”.

De otro lado, señaló que “revisando la liquidación realizada para el trimestre enero marzo 2020 aplicando la normatividad vigente, el aumento del valor a pagar obedece al valor de la tarifa mínima actualizada con el IPC ($12.82 m^3)”.

En relación con el acuerdo suscrito el día 29 de septiembre de 2016 entre USOSALDAÑA y OTROS, manifestó que posterior al mismo, se dictó el ya mencionado Decreto 1155 de 2017, el cual reguló especialmente la materia, estableciendo los parámetros y lineamientos para la liquidación de la TUA, “sin que acuerdo alguno pueda ir en contravía de la Ley”.

De igual manera, indicó que la forma de calcular el coeficiente no fue modificado por el Decreto 1155 de 2017 y, que para el periodo de cobro “se han considerado los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas –POMCAS aprobados por la autoridad ambiental competente hasta el 31 de diciembre de 2019…”.

Finalmente, manifestó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para garantizar el derecho colectivo alegado, puesto que de conformidad con el numeral 3 del art. 6 del Decreto 2591 de 1991 esta acción no procederá cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el art. 88 de la Constitución Política. Y, solicitó que se declare inexistente la vulneración de derechos fundamentales y se declare improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas

básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente:

¿Se encuentra legitimado el actor para solicitar la modificación del cobro de la tarifa por utilización de aguas que ha realizado CORTOLIMA al usuario USUSALDAÑA?

¿Se encuentra acreditada alguna afectación individual y particular del actor con el cobro realizado por CORTOLIMA y la existencia de un perjuicio irremediable?
¿Es procedente acudir a la acción constitucional de tutela para ordenar a la accionada CORTOLIMA dé cumplimiento al acuerdo sobre el cobro de la tarifa de utilización de aguas, se abstenga de cobrar por este concepto sumas superiores a las cobradas entre los años 2015 y 2019, mientras se presenta demanda ante el Tribunal Administrativo del Tolima y liquide nuevamente factura por dicho concepto?

1-. REQUISITOS DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCION DE TUTELA

Es importante destacar que la acción de tutela carece de formalidad cuando se trata de invocar ante el juez constitucional amparo a los derechos fundamentales propios y presuntamente vulnerados; sin embargo, las circunstancias cambian en determinados casos, como cuando se actúa a nombre de otro, pues en ese evento se presentan ciertas exigencias indispensables que se demandan para habilitar su accionar.

Es así, que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“ ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

“También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”.

2-. **DE LA LEGITIMACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS PARA INTERPONER ACCIONES DE TUTELA Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MISMAS.**

En sentencia T-627/17[4], la Corte Constitucional, al respecto precisó que:

"34. Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

"i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

"ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.

"35. A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un *"good will"* que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.

"(…)

"37. De igual forma, la sentencia T-974 de 2003 precisó que **las personas morales expresan autónomamente su voluntad y obran como cualquier otro sujeto de derecho, a través de sus propios órganos de dirección, administración, control**

[4] **Referencia: e**xpediente T-6.155.815, M.Ponente CARLOS BERNAL PULIDO

y representación y, por consiguiente, resulta claro que las personas jurídicas actúan como sujetos *autónomos* y *racionales*, con aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones.

"38. Más adelante, en la sentencia T-889 de 2013 se indicó que esta Corte ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. **Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada**.". (negrillas y subrayas fuera del texto original).

3-. DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, según el cual, éste *"se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas"*. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *"posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad"* y, cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Es así, que en sentencia T-002/19[5], al respecto, la Corte Constitucional indicó:

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

""(*i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado*

[5] Expediente T-6.423.958 Magistrada Ponente Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional. 14 de enero de 2019.

funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

""(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

"Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: *"(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contracción e impugnación"*. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.".

4-. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO HABERSE ACREDITADO LA VULNERACIÓN O AMENAZA DEL DERECHO FUNDAMENTAL

La Corte Constitucional ha puesto de presente que como elemento mínimo e indispensable de procedencia de la acción de tutela debe demostrarse la vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca. Es así como en la sentencia T- 110 de 2001 se sostuvo lo siguiente:

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, respecto a la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea

protegido mediante el amparo constitucional. A este respecto, se ha sostenido que "es indispensable que haya 'un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral' del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, "como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación."

5-. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCION DE TUTELA

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha puesto de presente el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela. Y, en principio, se ha dicho que ésta no es el mecanismo pertinente para controvertir actuaciones administrativas y judiciales, como también ha señalado las excepciones en las cuales puede prosperar este mecanismo.

Al respecto, se considera prudente acudir a algunos apartes de la sentencia T-196 del 14 de mayo de 2019[6], a través de la cual la mencionada Corporación señaló lo siguiente:

"60. En virtud del artículo 86 superior y su reglamento[7], toda persona, en nombre propio o a través de quien la represente, puede reclamar judicialmente la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, en los casos de ley. Su procedencia está determinada por la inexistencia de otro medio de defensa judicial o ante la inminencia de un perjuicio irremediable, circunstancias en las cuales la protección será definitiva o transitoria, respectivamente.

"61. Dichas reglas han sido interpretadas por este Tribunal en el sentido de que le corresponde al juez verificar en el caso concreto, que la herramienta principal sea idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales, para lo cual debe tener en consideración las circunstancias particulares del caso, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, escenario en el cual podría resultar desproporcionado someter a un individuo en condiciones de vulnerabilidad

[6] Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional
[7] Decreto Ley 2591 de 1991, artículo 6.º, numeral 1º del prevé que no procederá el recurso de amparo *"[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".*

a que su caso se resuelva a través los mecanismos ordinarios, abriéndose paso la acción de tutela.[8]".

6-. DE LA ACCION DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto de la solicitud de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en sus arts. 137, 138 y 163, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

"(…)

"PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

"Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Y, en relación con las medidas cautelares la misma codificación consagra:

[8] Cfr. Sentencia T-282 de 2008.

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

"(…)

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

"(…)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

"(…)".

7-. DE LA TASA POR UTILIZACION DE AGUAS

De acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio del Medio Ambiente, el objetivo principal de esta tasa, es cubrir el costo del manejo del recurso hídrico, reducir el consumo y motivar su conservación e igualmente, que la misma tiene un doble carácter: por un lado es un instrumento de gestión para el logro de objetivos ambientales relacionados con la conservación y uso eficiente del agua; por otro lado es una fuente de recursos financieros para inversiones ambientales que garanticen la renovabilidad del recurso. Igualmente, entre otras autoridades, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultades para realizar su cobro y, de conformidad con el art. 43 de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional es quien calcula y establece las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

Así mismo, en el Decreto 1155 de 2017, por un lado se indica que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, al igual que "planificar el manejo

y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Y, por otro lado, se determina que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 establece que el método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario "de las tasas retributivas y compensatorias se calculará teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate" y que "el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 señala que el sistema y método establecido por el artículo 42 de la misma ley para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la Tasa por Utilización de Aguas".

CASO CONCRETO

La presente acción tiene como pretensiones principales que se ordene a CORTOLIMA dé cumplimiento al acuerdo sobre el cobro de la tarifa de utilización de aguas "TUA" firmado en el año 2016, entre otros con representantes de la misma accionada, de los Distritos de Riego del Departamento del Tolima y del Ministerio del Medio Ambiente; que se abstenga de cobrar por este concepto sumas superiores a las cobradas entre los años 2015 y 2019, incrementadas únicamente con el IPC, mientras se presenta la demanda ante el Tribunal Administrativo del Tolima; liquide nuevamente factura que por dicho concepto se está cobrando el presente año a la comunidad de USOSALDAÑA; se informe previamente USOSALDAÑA la modificación de la tarifa del servicio, dando cumplimiento a la publicidad de las actuaciones administrativas y la posibilidad de interponer recursos contra las mismas.

Para fundamentar sus pretensiones el actor indicó que es cultivador de arroz, que es usuario del Distrito de Riego de USOSALDAÑA y, que CORTOLIMA cobra a ese Distrito la TUA, la cual se encuentra regulada en el Decreto Único Reglamentario No. 1155 del 7 de julio de 2017; que la tasa cobrada durante los años 2014 a 2019 no excedía la suma de $185.566.361.oo, mientras que para el primer trimestre del presente año 2020 se incrementó a la suma de $862.506.306.oo, sin haberse informado previamente al Distrito de Riego sobre dicha alza, situación que afecta a los cultivadores de arroz del citado Distrito de Riego, incluido el accionante, quien manifiesta que no cuenta con los recursos para asumir el incremento que le corresponde.

Para iniciar el análisis de procedencia de la acción, es necesario hacer referencia inicial a la legitimación por activa y, de entrada se puede establecer del contenido del art. 10 del Decreto 2591 de 1991: a) que si para actuar en la acción se hace con representante judicial, se debe demostrar que éste actúa por mandato, b) que la norma legitima para iniciar la acción de amparo, solamente a la "persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales" y c) en el evento que se actúe como agente oficioso, además de manifestar tal circunstancia en la solicitud, debe acreditarse la indefensión del titular de las garantías cuya tutela se demanda.

Ahora bien, frente a la agencia oficiosa, la Corte Constitucional, ha sido enfática en establecer que ésta "se deriva de la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales de promover su propia defensa ante el juez de tutela. Es decir, a fin de garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado, la ley y la jurisprudencia admiten la interposición de la acción de tutela a través de un tercero indeterminado que actúe a su favor, sin la mediación de poderes". En el mismo sentido, la misma Corte ha reiterado los requisitos de procedencia para el agente oficioso en la presentación del amparo: (i) El agente oficioso manifieste actuar en tal sentido; y, (ii) de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden su interposición directa.

Ahora, en relación con la legitimación por activa de las personas jurídicas, con la jurisprudencia citada queda claro que la Corte Constitucional ha dicho que así como las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, también se encuentran legitimadas para presentar acciones de tutela, en busca de la protección de los derechos fundamentales, ya sea de quienes son sus asociados (personas naturales) o bien de los suyos propios, pero que, en todo caso, esta actuación deberá hacerla a través de su representante legal o de su apoderado judicial, esto es, que la legitimidad por activa para la defensa de estos derechos fundamentales, la tiene la persona jurídica necesariamente por medio de su representante legal o de un apoderado judicial.

Descendiendo al caso objeto de la presente acción constitucional, y sin necesidad de hacer mención nuevamente a los hechos y pretensiones de la misma, se observa claramente que el accionante pretende actuar en defensa de los derechos de USOSALDAÑA, persona jurídica a la cual se encuentra vinculado en calidad de usuario o asociado, no siendo el señor Briñez Oyuela el llamado a solicitar la protección de los derechos de la asociación, sin tener la calidad de representante legal o apoderado judicial.

Y, es que, además, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “la justificación de la intervención a nombre de otro, no es un requisito que pueda entenderse como un mero formalismo de la acción de tutela, porque, antes de conceder o negar la protección de un derecho fundamental, es menester conocer si el afectado pretende la protección y bajo qué circunstancias la reclama, habida cuenta que si el afectado prefiere mantener su situación, modificarla no puede ser de la incumbencia de un tercero”, lo que a todas luces nos lleva a concluir que el actor carece de legitimación para solicitar modificaciones en el cobro de las tasas que por utilización de aguas le está haciendo CORTOLIMA a la persona jurídica USOSALDAÑA.

No obstante lo anterior, de llegar a entender que con el actuar de CORTOLIMA se le está vulnerando o se encuentra en amenaza algún derecho personal e individual del ciudadano, que claramente nunca pudo concretar en la acción, necesariamente tendríamos que analizarlo a la luz del principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el amparo constitucional no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior significa que se exige como requisito indispensable que el solicitante haya desplegado de manera diligente los medios judiciales que tenga a su disposición , pero además debe tenerse en cuenta que el solicitante para descartar la idoneidad y la efectividad de los medios de defensa judicial, debe justificar el por qué no acude a ellos o si habiendo acudido a ellos, los mismos no han sido efectivos para la protección de sus derechos, lo que igualmente brilla por su ausencia en el presente asunto, donde de acuerdo con los fundamentos facticos de la presente acción, el actor no acudido a ningún mecanismo ni administrativo, ni judicial, es más, ni siquiera señala las razones que le obligan a acudir al amparo tutelar, pues al respecto solo afirmó que no existe ninguna acción judicial que detenga las decisiones ilegales de la Corporación.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que una de sus pretensiones está encaminada a que se ordene a la accionada que “se abstenga de cobrar sumas superiores a las tarifas que se vienen cobrando hasta el año 2019, mientras se presenta la demanda ante el Tribunal Administrativo del Tolima…”, con lo que contrario a su anterior afirmación, confirma que conoce que es ante esa jurisdicción que se debe acudir para controvertir las decisiones adoptadas por CORTOLIMA en el marco de los cobros de tasa por la utilización de aguas al Distrito de Riego USOSALDAÑA, sin perjuicio de la defensa que se deba adelantar ante un eventual cobro coactivo.

Igualmente, al señalar el actor que los daños que se están causando por parte de la accionada son inmediatos debido a que cada día llegan los recibos por un mayor valor

al que debe realmente cobrarse y sin que se hubiere informado en forma previa de tal decisión administrativa, lo que puede conducir a la miseria absoluta a los cultivadores de arroz y a que muchas personas pierdan sus fuentes de empleo, en realidad son manifestaciones genéricas de las cuales esta operadora judicial no puede deducir el perjuicio irremediable al actor.

Y, si se tiene en cuenta que el actor manifiesta que los actos de la accionada son ilegales, además que ha vulnerado el principio de publicidad de las actuaciones por cuanto no ha comunicado previamente el alza de la mencionada tarifa, como tampoco los motivos o razones con base en las cuales se hacen estos exorbitantes cobros y, con ello, que son decisiones que no se han podido recurrir, hay que precisar que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en indicar que la acción de tutela por regla general no procede para controvertir la validez, ni la legalidad de los actos administrativos, debido a que por la misma naturaleza residual y subsidiaria de esta acción, las personas tienen a su cargo acudir previamente ante la jurisdicción contencioso administrativo y hacer uso de los medios de control que la ley le otorga, en procura de solucionar los conflictos y proteger los derechos que considere vulnerados o amenazados.

Y, es que, no puede desconocerse que los actos administrativos emitidos por la accionada CORTOLIMA, a través de los cuales liquidó la tarifa para el cobro de la Tasa por la Utilización del Agua, para el presente año, con unos factores distintos a los utilizados en años anteriores y, que dieron origen a la inconformidad del actor, en principio, se presumen ajustados a la legalidad, pues fueron expedidos por la entidad accionada “CORTOLIMA”, que como ya se indicó es la autoridad cuenta con la facultad para hacer el cobro de ese servicio, los que pueden ser controvertidos por quienes acrediten tener interés jurídico en ello a través de los recursos de vía gubernativa, así como dentro del trámite de cobro coactivo en el evento que se adelante y de conformidad con lo consagrado en los arts. 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a través de los correspondientes medios de control establecidos por el legislador y, será al interior de dichos tramites donde se podrá alegar además de la ilegalidad de las decisiones de la accionada, la falta de motivación y publicidad, entre otros.

Por otro lado, no puede desconocerse que ante esa jurisdicción también se cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la de la suspensión provisional de los efectos del acto que se esté atacando, conforme lo señalan los arts. 229 y 230 ibídem y, pueden solicitarse desde la misma presentación de la demanda, pues como bien se sabe, el Juez contencioso administrativo cuenta con un amplio margen para su determinación en un caso concreto.

Por lo tanto, en estas condiciones, esta falladora negará las pretensiones de la presente acción, por cuanto, por un lado, advierte que el accionante con cuenta con legitimación en la causa por activa, para reclamar la protección de derechos fundamentales en nombre de la asociación USOSALDAÑA o de los demás cultivadores de arroz del Tolima, usuarios de la misma y, por otro lado, porque no se advierte que existan derechos vulnerados o amenazados del accionante, que deban ser protegidos por medio de la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por JUAN PABLO BRIÑEZ OYUELA, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: REMÍTIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere Impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ
Juez

RLMR

Firmado Por:

Rad. 2020-00193
Accionante: Juan Pablo Bríñez Oyuela
Accionado: CORTOLIMA

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14fd9ac70c4c1eb929cdde7aee38617a022d905713ab3de51be6e58a2b66e278

Documento generado en 24/09/2020 05:03:54 p.m.